CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** realizada por el señor ALDUMAR DE JESÚS GUERRERO, quien pretende iniciar un PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO. Sírvase proveer.

Manizales, 2 de diciembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.3017
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ALDUMAR DE JESÚS GUERRERO
RADICADO: 170014003005-2021-00616-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a decidir la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** instada por el señor ALDUMAR DE JESÚS GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No.15.928.725.

I. CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

> **"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** (…)
>
> ***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente*** *y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
> (…)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor ALDUMAR DE JESÚS GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No.15.928.725, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso**.**

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderada de pobre del solicitante a la abogada LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ**,** identificada con tarjeta profesional 280.066 del C.S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que la apoderada designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 188 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 3 de diciembre del 2021

VANESA SALAZAR URUEÑA
Secretaria